



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitres (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00423 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARISOL RESTREPO ROMERO
DEMANDADO	ALEXANDER CHAVERRA SERNA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de **PERTENENCIA** -, interpuesta por **MARISOL RESTREPO ROMERO** en contra **ALEXANDER CHAVERRA SERNA**.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aportará nuevo poder que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 75 del código general del proceso, en donde además este dirigido al Juez competente y se identifique plenamente objeto del proceso, así como el bien pretendido.
2. En un hecho adicional, incluirá los supuestos fácticos que involucran la pretensión quinta, en donde hace mención a la venta que dice fue realizada por la señora Marisol; además de exponer ampliamente todos lo relacionado con

dicha situación, incluya fechas, personas involucradas y el estado actual de las denuncias que fueron enunciadas someramente. Y, deberá excluirla como pretensión, toda vez que la misma no es una pretensión en si misma sino una solicitud de prueba que deberá ser relacionada en los hechos de la demanda, tal y como se indicó.

3. En el mismo sentido expondrá de forma clara, amplia y cronológica lo sucedido con el inmueble pretendido en usucapión desde el día que dice haber entrado en posesión y hasta la fecha de presentación de la demanda, pues se lee del certificado de libertad y tradición demás de los anexos aportados es que el mismo fue objeto de sucesión, y nada se dice de ello en los hechos de la demanda.

4. Se servirá relacionar y exponer dentro de los hechos de la demanda, todos los documentos que fueron enumerados como pruebas.

5. Deberá referenciar el número de la escritura pública que contiene los linderos del bien conforme al art. 83 del C.G. del P.

6. Se servirá aclarar por qué solicita el emplazamiento del demandado, si de los documentos aportados, se desprenden direcciones que se pueden agotar para tales efectos.

segura que ninguno de los taminados
CONTESTO: Totalmente segura. **PREGUNTADO:** Diga si al seno
ALEXANDER aún se le puede localizar en la misma dirección
suministrada por usted en su denuncia. **CONTESTO:** No, se puede
localizar en la **CRA 51 A NRO. 93 79** barrio Aranjuez Medellín
PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más para agregar en la
presente diligencia. **CONTESTO:** Si, requiero me sea entregada un
orden de protección. En éste estado de la diligencia, se da por terminada sien
las **10:58** horas y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída
aprobado en toda su extensión.

SI	NO	¿Cuál?
----	----	--------

7. Aportará los anexos de la demanda de forma legibles, y de manera organizada y secuencial según su contenido.

8. Se traerá el certificado catastral actualizado, donde conste el avalúo del bien objeto de las pretensiones, por cuanto que el conocimiento de esta clase de procesos, ya no es exclusiva de las Juzgados de Circuito, pues ahora

es por la cuantía. Para el caso específico, tratándose de un proceso que versa sobre el dominio o la posesión de un bien, como lo es el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio –PERTENENCIA-, el art. 26 ibídem numeral 3º preceptúa: “La cuantía se determinará así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos” (Subrayas con intención), además, la información que allí reposa, deberá ser concordante en todos sus puntos con relación al folio de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas y demás documentos que contengan información del inmueble objeto del presente proceso.

9. Al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo mediante el cual el registrador certifica la titularidad del bien objeto del proceso y lo dicho en concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó: “para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro”. (Negritas y subrayas fuera del texto).” Deberá la parte demandante aportar el certificado especial que se alude en el texto precedente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-61514.

10. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PERTENENCIA -, interpuesta por MARISOL RESTREPO ROMERO en contra ALEXANDER CHAVERRA SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465067c37467fbc0be6f96fa2e390b4e4016beeaceaaa5f8da7d9fc33206b25**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>